

Javier Salas

Catedrático de Derecho Administrativo

Valeriano Palomino

Secretario de la Administración de Justicia

La ejecución de Sentencias del Tribunal Constitucional (Especial referencia a las relativas a la Administración)

SUMARIO: I. INTRODUCCION. II. LA EJECUCION PROCESAL EN EL SENO DE LA JURISDICCION: LA DISTINCION ENTRE CUMPLIMIENTO Y EJECUCION. III. EL INCIDENTE DE EJECUCION. IV. SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE RECURSOS Y DE CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. V. SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA: 1. Conflicto positivo. 2. Conflicto negativo. VI. SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE CONFLICTOS ENTRE ORGANOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO Y DECLARACIONES SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. VII. SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE RECURSOS DE AMPARO: 1. Sentencia meramente declarativa. 2. Sentencia constitutiva. 3. Sentencia de condena: 3.1. Respecto de particulares. 3.2. Respecto de órganos de las Administraciones públicas. 3.3. Respecto de Jueces y Tribunales. VIII. LA EXPROPIACION DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR UNA SENTENCIA CONSTITUCIONAL. IX. EJECUCION MEDIANTE AUXILIO JURISDICCIONAL. X. LA POTESTAD EJECUTIVA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL ARTICULO 95.4 DE LA LOTC.

1. INTRODUCCION

La jurisdicción constitucional, que tiene un contenido propio y característico innegable, ofrece, sin embargo, en su estructura y dinámica, especialmente desde la perspectiva de la ejecución de Sentencias, una gran semejanza con la jurisdicción contencioso-administrativa. De ahí que la aproximación al tema de la ejecución de Sentencias constitucionales deba hacerse en principio con una actitud semejante a la de la doctrina que ha abordado el tema de la ejecución de Sentencias en el orden contencioso-administrativo.

Como es obvio, al hablar de ejecución, queremos referirnos, fun-

damentalmente, a la ejecución forzosa, pues allí donde existe un cumplimiento espontáneo de la resolución judicial, más o menos aceptado de grado, se habrá alcanzado el fin de la jurisdicción, pero no se dará el fenómeno procesal de la ejecución, en sentido estricto, por mucho que ésta desempeñe en todo caso un papel virtual y preventivo frente a hipotéticos supuestos de incumplimiento.

La ejecución de Sentencias contrarias a un poder público, especialmente si se trata de la Administración, presenta inicialmente una serie de dificultades comunes a toda ejecución y, en concreto, cuando es imposible ejecutar el mandato judicial en sus propios términos. Pero cabe también la posibilidad de incumplimiento, sin más, de la Sentencia por parte del poder público, partícipe del *imperium* del Estado y beneficiario del principio de separación de poderes.

Aunque las Sentencias contrarias a un poder público no son privativas de las jurisdicciones constitucional y administrativa, pues también pueden darse en el seno de los órdenes jurisdiccionales laboral o civil, cuando los afectados son entes o empresas públicos, la verdad es que en el primer caso el poder público aparece siempre, mientras que en el segundo supuesto sólo lo hace en un porcentaje ciertamente mínimo.

De ahí que la problemática específica de la ejecución de Sentencias dictadas en procesos en los que se halle implicado como parte un poder público sea propia, sobre todo, de las jurisdicciones contencioso-administrativa y constitucional. En esta última vamos a centrar a continuación nuestra atención, contando, desde luego, como no podía por menos de ser, con las aportaciones que sobre dicha problemática ha llevado a cabo la doctrina procesalista, en general, y, más en concreto, la iusadministrativista.

II. LA EJECUCION PROCESAL EN EL SENO DE LA JURISDICCION: LA DISTINCION ENTRE CUMPLIMIENTO Y EJECUCION

La noción romana *jurisdictio in sola notione consistit*, concorde con el significado etimológico de la palabra jurisdicción, fue expresada por el Derecho clásico cerrando los ojos al sistema de «*astreintes*» y a la ejecución de éstas que hacían posible que el *ius dictum* tuviese efectividad. En nuestros días la doctrina distingue en el seno de la jurisdicción la existencia de tres clases de potestades, concretamente, las de decisión, coerción y constancia.

La coerción, que es la única que nos interesa aquí, no se agota, sin embargo, en el empleo de la fuerza, escalón último del Derecho, sino que contiene una extensa gradación. Esta potestad está presente en toda resolución jurisdiccional, incluidas la meramente declarativa y la

constitutiva, pues aunque éstas no precisen ni admitan un posterior proceso de ejecución forzosa, contienen el vigor coercitivo en su sola vinculatoriedad (GUASP). Naturalmente, la coerción se da plenamente en la realización directa o en la prestacional reparatoria o sustitutiva, que es la más frecuente en el orden civil —como sucede, por ejemplo, en el interdicto de recobrar cuando el condenado continúa sus perturbaciones a pesar de la Sentencia— y el fenómeno más llamativo y de contraste de eficacia cuando el condenado es el Estado.

Pues bien, habida cuenta de que la jurisdicción constitucional es una verdadera jurisdicción, en ella se da, por supuesto, la potestad ejecutiva, con todo el haz de facultades inherentes a la misma.

De ahí que no podamos compartir la tesis de algún autor (concretamente, R. BOCANEGRA), que considera agotadas las facultades ejecutivas del Tribunal Constitucional en la sola exigencia del cumplimiento de sus resoluciones, sin que tal exigencia lleve consigo en todos los casos la puesta en sus manos de un procedimiento de ejecución forzosa, por entender que ello excedería la esencia de la Constitución, en cuanto que «un aparato de ejecución, que hace perfecto cualquier orden jurisdiccional, únicamente es pensable frente a los particulares, no cuando se actúa en relación a complejos de poder del más alto rango, en donde no pasa de ser una utopía». Dicho autor nos alerta con una deslumbrante perspectiva de contraste con la jurisdicción internacional, tal como la expone HERZOG: «en el momento en que la salida a la lucha basada en las relaciones fácticas de poder fuera asegurada de la misma manera que la ejecución forzosa de los procesos civiles, se habría cambiado la jurisdicción internacional en el poder judicial de un Estado mundial, pero la jurisdicción constitucional se convertiría, por el contrario, en un Estado dentro del Estado. Se puede celebrar lo primero como la perfección última del Estado moderno, lo otro sería su fin».

Ciertamente, el peligro denunciado está ahí. Frente a él está la imagen de una altísima jurisdicción del Estado no contaminada por las bajas implicaciones de los fenómenos ejecutivos; pero también está la realidad de que si la constitucional fuese esa altísima jurisdicción, sería ciertamente altísima, pero no sería jurisdicción. Lo cual es bien distinto de las modalidades de ejercicio de una potestad y el posible desgaste de su titular.

Como decíamos hace un momento, la coerción, propia de todo fenómeno jurídico, implica una gradación. Así, el deudor que debe pagar no está constreñido de la misma manera cuando el acreedor sólo le reclama la deuda, que cuando, además, una Sentencia le ha condenado al pago. Sin embargo, esta mayor constricción continúa estando en el mismo plano que la que gravitaba sobre aquél cuando sólo le obligaba el contrato.

Al distinguirse entre cumplimiento y ejecución, a la luz de la Constitución, ha venido a superarse la sinonimia de ambos términos existente en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), para lo cual ha sido, sin duda, decisiva la jurisprudencia constitucional. Así, cuando la LJCA dice que «la ejecución de las Sentencias corresponderá al órgano que hubiere dictado el acto o disposición objeto del recurso» (art. 103), debe entenderse que se está refiriendo al cumplimiento, no a la ejecución propiamente tal (T. FONT; en el mismo sentido puede verse, también, por ejemplo, el Auto de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1986, *Colegio de Farmacéuticos*, dictado en el incidente de suspensión del Recurso 214/85, comentado por R. DE MENDIZÁBAL).

Esta misma distinción es aplicable al orden constitucional. Así, el artículo 92 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC) («El Tribunal podrá disponer en la Sentencia, o en la resolución, o en actos posteriores, quién ha de ejecutarla y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución»), reminiscencia, sin duda, del 103 de la LJCA, debe reinterpretarse de acuerdo con la tesis expuesta, de modo que es al Tribunal Constitucional al que compete disponer quién ha de *cumplir* la resolución emanada por el mismo (un ejemplo de ejercicio de esta facultad puede verse en la Sentencia 5/1983, *Alcalde de Andújar*, F. J. núm. 6.e).

El alcance dogmático de la repetida distinción conceptual permite considerar la ejecución como actividad jurisdiccional sustraída al poder ejecutivo, quedando, así, adscritas a la jurisdicción cuantas potestades constriñan al cumplimiento de las resoluciones judiciales, incluidas las emanadas por la jurisdicción constitucional.

III. EL INCIDENTE DE EJECUCION

A diferencia de lo que ocurre en el proceso civil, no existe en la jurisdicción constitucional una pretensión autónoma de ejecución. Tal pretensión sólo cabe referirla a la efectividad de la Sentencia recaída en el proceso constitucional, la cual es, por lo demás, el único título ejecutivo que puede acceder a esta jurisdicción y causa determinante de una eventual prolongación de la actividad del propio órgano jurisdiccional que dictó la Sentencia, de modo que dicha pretensión aparece como incidencia del mismo proceso en que recayó aquélla.

Dicho esto, hemos de notar que toda petición de ejecución inicia un incidente cuyo contenido puede ser más o menos simple según el alcance de la petición del recurrente, que puede pretender un determinado modo de ejecución que no corresponde al caso, o presentar como incumplimiento lo que no lo es, requiriendo desde la sola reso-

lución de ejecución hasta el completo conocimiento contradictorio del incumplimiento, incluida una actividad probatoria. Así puede deducirse, en efecto, del ya citado artículo 92 de la LOTC, según el cual, «el Tribunal podrá..., en su caso, resolver las incidencias de la ejecución».

Los elementos mínimos que integran la estructura del proceso incidental de ejecución no dejan de ser muy simples, como vamos a ver a continuación.

Los *sujetos* activo y pasivo son, respectivamente, el actor o actores cuya pretensión hubiese sido estimada y el poder público frente al cual se actuó. El Tribunal Constitucional, sin embargo, ha ampliado la legitimación activa a un sindicato en cuanto órgano de participación laboral establecido en Convenio Colectivo, aunque no hubiera sido parte en el proceso principal de amparo, cuando la Sentencia resuelve derechos laborales que no pertenecen en exclusiva a personas singulares concretas, sino a colectividades muy amplias que tienen esos órganos de representación y decisión en virtud de disposiciones legales y reglamentarias (Auto 232/1982).

El *objeto* de este incidente, como en toda ejecución, es doble, formal y material: el título ejecutivo y el derecho de ejecución. El título no puede ser otro que la Sentencia, como hemos dicho (o, en su caso, el Auto de suspensión), y la ejecución de la misma es, precisamente, el contenido de un derecho procesal que el Tribunal Constitucional ha considerado en relación con la jurisdicción ordinaria como derecho fundamental integrante de la tutela judicial efectiva, lo cual no puede predicarse del derecho a la ejecución de una Sentencia de amparo, ya que tal ejecución forma parte accesoria o incidental del derecho fundamental amparado.

En el referido Auto 232/1982 el Tribunal Constitucional ha perfilado el contenido objetivo propio de un incidente de ejecución de Sentencia constitucional de amparo en la misma línea, consagrada por la jurisprudencia administrativa, según la cual los actos que el órgano administrativo realice contrariando el cumplimiento de una Sentencia no tienen por qué ser impugnados en un proceso autónomo y diferente, sino en el incidental de ejecución de la propia Sentencia. El Auto en cuestión se dictó, concretamente, a propósito de la pretendida ejecución de la Sentencia 26/1981, de 17 de julio, *Huelga de RENFE*. Dicha Sentencia había otorgado el amparo reconociendo que se había vulnerado el derecho de huelga al haberse aplicado a la convocada para determinados días de los meses de enero y febrero de 1980 cierto nivel de servicios mínimos previsto en una Circular, que fue anulada, no tanto por contener una previsión o plan de servicios mínimos aprobado por la Delegación del Gobierno, sino por aplicar dicho nivel, bien entendido que el Tribunal Constitucional había excluido en la misma Sentencia una posible pretensión cautelar de amparo dirigida a la anu-

lación de la Circular en sí misma, en cuanto sólo contenía la previsión y regulación de los mencionados servicios mínimos. Pues bien, el incidente de ejecución se suscitó en relación con una nueva convocatoria de huelga para cierto día del mes de abril de 1982, en previsión de la cual RENFE elaboró otra Circular de contenido análogo al de la anulada para la huelga de 1980. La pretensión de ejecución de la Sentencia 26/1981 (que incluía la de anulación de la nueva Circular) fue, sin embargo, desestimada, en este caso porque el Tribunal entendió que se refería a una actuación distinta de la que resolvió la Sentencia citada y que el contenido sustantivo de dicha pretensión incidental ejecutiva constituía una impugnación autónoma, propia de un nuevo recurso de amparo.

El Auto a que estamos refiriéndonos identifica, de todos modos, el objeto del incidente de ejecución sosteniendo que la eficacia de las Sentencias del Tribunal Constitucional no se proyecta únicamente respecto de los hechos pretéritos que hayan sido objeto del proceso, sino que se extiende, en cierto sentido, hacia el futuro, por lo menos, para privar de eficacia a los actos obstativos del derecho constitucional protegido, siempre que se produzca una nueva lesión del mismo derecho en *vicisitudes sucesivas de la misma relación jurídica* que haya sido enjuiciada en la Sentencia, lo que, por cierto, no ocurría en la pretensión ejecutiva ejercitada.

A las razones expuestas de desestimación el Auto tantas veces citado añade otra, concretamente, la de que la introducción de hechos que sean enteramente nuevos que necesiten de un trámite de cognición y, en su caso, probatorio, precisa para su depuración y demostración la contradicción procesal y, por ende, un *nuevo proceso*.

El *procedimiento* incidental, por último, debe responder a una primera exigencia de discusión, conocimiento, verificación y valoración del incumplimiento y a una segunda de adopción de las resoluciones y medidas propiamente ejecutivas.

Dicho procedimiento es, en principio, el de los incidentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LECiv.). Varias razones abonan esta conclusión. En primer lugar, porque debe haber un procedimiento, cualquiera que sea, que garantice primordialmente la contradicción y el conocimiento, ya que lo contrario supondría dejar a la improvisación un importante sector procesal. En segundo término, porque la LECiv. tiene en los procesos constitucionales una aplicación supletoria que no puede circunscribirse a las remisiones expresas del artículo 80 de la LOTC, que no cabe entender, a nuestro juicio, en sentido exhaustivo o limitativo, sino meramente indicativo. Por fin, el procedimiento incidental de la LECiv. es un procedimiento ágil y sencillo que cumple como ningún otro la función de un proceso de conocimiento pleno previo a las resoluciones ejecutivas.

Ahora bien, el procedimiento señalado es un esquema mínimo flexible, que no agota todas las posibles y graves exigencias de la ejecución procesal constitucional, de modo que, de hecho, habrá de funcionar como guión procedimental abierto a las iniciativas resolutorias de dichas exigencias. De ahí que nada impida, sino al contrario, ya que serán necesarias con frecuencia, sucesivas audiencias de las partes a modo de réplica y dúplica, o incluso traslados a aquéllas de actuaciones administrativas o judiciales.

A la postre, la concreta *resolución* o *pronunciamiento* que dicte el Tribunal Constitucional en el ejercicio de su potestad ejecutiva depende, en términos generales, de la naturaleza o tipo de proceso en que haya recaído la Sentencia y, en particular, del concreto contenido de ésta, por lo que deben distinguirse, a este respecto, los tres grandes bloques competenciales de la jurisdicción constitucional, a los que nos referimos a continuación.

IV. SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE RECURSOS Y DE CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Como es sabido, el pronunciamiento de inconstitucionalidad es, por naturaleza, meramente declarativo. La Sentencia se limita, en este supuesto, a declarar que la norma es inconstitucional después de verificar la *existencia* de tal inconstitucionalidad. La propia terminología de la LOTC concuerda con este planteamiento en su artículo 38.1, que vincula los efectos generales de tal declaración a la publicación de la mencionada resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Bien entendido que nada añade a este efecto general la previsión específica, relativa a la cuestión de inconstitucionalidad, contenida en el artículo 38.3, según el cual la Sentencia ha de comunicarse inmediatamente al órgano judicial promotor de la misma, el cual quedará vinculado desde que tuviese conocimiento de dicha Sentencia, quedando también vinculadas las partes desde el momento en que se las notifique aquélla. Sin embargo, esa norma no pertenece al mecanismo esencial de la declaración de inconstitucionalidad; o, dicho con otras palabras, ese precepto no significa que las partes y el órgano judicial estén excluidos del efecto general de la publicación en el «Diario Oficial». Lo que hace el artículo 38.3 es *anticipar* para unas y otro, directa y conocidamente afectado, el efecto vinculante; de ahí la significativa expresión de que el Tribunal comunicará la resolución al órgano judicial «inmediatamente», aprovechando el mecanismo natural de retorno de la cuestión al órgano *a quo*. Pero si, por cualquier causa, esa comunicación fuese tardía o, incluso, no llegara a producirse por cualquier circunstancia, el órgano judicial quedaría vinculado por el *efecto*

general derivado de la publicación, vinculación, sin embargo, que no sería *directa* para las partes hasta tanto fuese notificada la correspondiente resolución del modo que señalamos más adelante.

Por lo que ahora importa, podemos afirmar que la Sentencia resolutoria de un recurso de inconstitucionalidad no requiere, propiamente, de ejecución de clase alguna, ya que alcanza efectos generales con su sola publicación oficial, mientras que, si bien la Sentencia resolutoria de una cuestión de inconstitucionalidad obtiene, igualmente, efectos generales con dicha publicación, para que vincule a las partes del proceso judicial *a quo* es precisa su notificación. Ahora bien, dado que la cuestión se plantea una vez concluso y pendiente de Sentencia el proceso judicial ordinario, realmente el primer deber del órgano judicial, —él sí, vinculado, como hemos dicho, por la publicación— es dictar la Sentencia que estaba pendiente de la resolución de la cuestión, por lo cual lo que a las partes vincula es, propiamente, esta última Sentencia, de la que, en cierto modo, forma parte la primera (es decir, la del Tribunal Constitucional).

Por lo demás, el que las partes no queden vinculadas por la sola publicación de la Sentencia constitucional no excluye que la conozcan y puedan hacerla valer ante el órgano que la desconozca (en el sentido procesal de la expresión), pudiendo recabar del mismo que dicte la Sentencia correspondiente.

La rotunda afirmación contenida en el Auto de 12 de marzo de 1987, resolutorio de un incidente de ejecución promovido respecto de la Sentencia 19/1987, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 665/1984, *Ley de Medidas Urgentes de Haciendas Locales*, según la cual las Sentencias *declaratorias* de inconstitucionalidad de las Leyes, que determinan el efecto de *invalidación* de las mismas, no tienen ejecución por la justicia constitucional, nos permite llevar a cabo un correcto encuadramiento sistemático de determinados efectos de las Sentencias a que estamos aludiendo. Así, las situaciones resueltas por Sentencia con efectos de cosa juzgada son irrevisables (art. 40 de la LOTC), afectando, en cambio, la anulación a aquellas otras que se hallen incurso en procesos pendientes de resolución. Por lo mismo, es obvio que tal declaración tiene efectos retroactivos respecto de derechos y situaciones no declarados por Sentencia firme y con cosa juzgada material, efectos que irrumpirán en la instancia judicial o en la casación o la revisión no resueltas.

Pues bien —deducimos del Auto referido—, todos estos efectos de la Sentencia no pertenecen a su ejecución, sino a la aplicación de la Ley a la que la Sentencia afecta; Ley y aplicación que tienen vida y principios propios distintos de los de la ejecución jurisdiccional.

V. SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA

1. *Conflicto positivo*

Dado el carácter declarativo o constitutivo de la Sentencia que resuelve a quién corresponde la competencia controvertida y, en su caso, que anula la disposición, resolución o acto que está a la base del conflicto, dicha Sentencia no requiere actividad ejecutiva de clase alguna y sí sólo una actividad de mero diligenciamiento para efectividad de lo resuelto tanto dentro del proceso constitucional como fuera de él.

Por lo que se refiere al proceso conflictual en sí mismo, es de tener en cuenta la situación o situaciones suspensivas derivadas de él. En efecto, del planteamiento de un conflicto positivo de competencia puede derivarse alguno de estos tres efectos suspensivos: *a)* la suspensión del recurso contencioso-administrativo en el que estuviese eventualmente impugnada la disposición o resolución determinante del conflicto (art. 61.2 de la LOTC; *b)* la suspensión automática de la propia disposición o resolución impugnada cuando es el Gobierno de la Nación el que plantea el conflicto e invoca el artículo 161.2 de la Constitución (arts. 62 y 64.2 de la LOTC); y *c)* esa misma suspensión acordada por el Tribunal Constitucional en los demás supuestos (art. 64.3 de la LOTC).

Pues bien, la Sentencia resolutoria del conflicto determina, en todo caso, el alzamiento de dichas suspensiones:

a) La del proceso contencioso-administrativo, tanto si la resolución en él impugnada ha sido anulada como si ha sido confirmada. En uno y otro caso el pronunciamiento constitucional forma parte del objeto del recurso contencioso-administrativo sólo en cuanto materia objetiva de competencia, quedando a salvo la impugnabilidad, por otras razones, del acto recurrido si hubiese sido confirmado. La anulación, en cambio, forma parte del contenido objetivo de la Sentencia que en él se dicte. Si hubiese llegado al Tribunal Constitucional comunicación de la pendencia de un recurso, deberá comunicarse al órgano judicial la Sentencia constitucional.

b) y *c)* La de la disposición o resolución causante del conflicto si es confirmada su validez. No requiere actividad ejecutiva ni diligenciamiento ni siquiera pronunciamiento alguno, pues, aunque sería formalmente correcto el de alzamiento de la suspensión hecho en la propia Sentencia, tal alzamiento se produce por la sola virtud de la declaración de validez.

Pero, además, al margen del propio proceso conflictual, la Sentencia (art. 66 de la LOTC) podrá disponer «lo que fuera procedente»

respecto de las situaciones de hecho o de derecho creadas al amparo de la disposición o resolución conflictiva anulada. Creemos que «lo procedente» no es otra cosa que lo establecido en el artículo 40 de la LOTC para el supuesto de anulación de una norma por Sentencia declaratoria de inconstitucionalidad.

2. *Conflicto negativo*

Cuando quien promueve el conflicto es un sujeto privado o público distinto del Gobierno de la Nación, la Sentencia resolutoria del mismo no requiere otra actividad por parte del Tribunal Constitucional que su comunicación a los órganos enfrentados, pesando sobre el declarado competente el deber de actuar. Pero también la persona física o jurídica demandante puede aportar la Sentencia constitucional e instar del correspondiente órgano administrativo su actuación. La posterior inactividad de éste no pertenece propiamente a la ejecución de la Sentencia, ya que, por una parte, por su propia naturaleza, un conflicto negativo no contiene, a diferencia del positivo, un objeto sustantivo sobreañadido al competencial, como es la disposición o resolución conflictiva impugnada, de modo que de él pueda emanar la validez de dicha norma reglamentaria o resolución administrativa, sino que su objeto se reduce al competencial puramente formal; pero, por otra parte, la inactividad del órgano declarado competente es, por sí misma, constitutiva de denegación presunta de la correspondiente pretensión (silencio administrativo negativo, impugnabile en vía judicial).

La publicación de la Sentencia tiene un efecto secundario de procedimiento para el derecho del sujeto, persona física o jurídica, distinta del Gobierno de la Nación, a cuya instancia se inició la actuación o, más bien, inactividad administrativa: los plazos agotados del procedimiento administrativo se entienden nuevamente abiertos por su duración ordinaria a partir de la publicación de la Sentencia (art. 70 de la LOTC).

Un problema propiamente ejecutivo es el que puede plantear el supuesto de que el conflicto, conforme al artículo 71 de la LOTC, lo haya promovido el Gobierno de la Nación acudiendo al Tribunal Constitucional tras resultar infructuoso el requerimiento previo al órgano ejecutivo de una Comunidad Autónoma para que ejercite las atribuciones propias de su competencia. El resultado del proceso, conforme al artículo 72.3.a), puede ser una Sentencia que declare que el requerimiento es procedente y otorgue un plazo dentro del cual la Comunidad Autónoma deberá ejercitar la actuación requerida. La inactividad posterior de ésta no es, a diferencia del caso anterior de silencio administrativo, constitutiva de una denegación presunta impugnabile.

Habida cuenta del objeto del proceso conflictual, la cuestión se plantea de este modo: ¿se trata de un requerimiento que examina el Tribunal Constitucional y respecto del cual, al término de ese examen, la Sentencia se limita a declarar su procedencia o improcedencia, esto es, a revestirlo de la sola certeza de su reconocimiento jurisdiccional, devolviéndolo a su ámbito administrativo «natural»?

Pues bien, a la vista del artículo 72.3.a) de la LOTC, podemos afirmar que el requerimiento no es simplemente «verificado» por el Tribunal Constitucional, «volviendo» así, sin más, al promotor del conflicto, sino que irá acompañado de un plazo establecido por el propio Tribunal, dentro del cual la Comunidad Autónoma deberá ejercitar la atribución requerida, lo cual significa tanto como decir que «regresa» *transformado en intimación jurisdiccional*, susceptible, bien de *cumplimiento* en el plazo fijado, o bien de *ejecución* a cargo del poder jurisdiccional del Tribunal Constitucional, punto éste al que nos referiremos más adelante. Ello sin perjuicio de hacer notar la especialidad resultante del artículo 155 de la Constitución, en relación con el cual es obvio que el cumplimiento de una Sentencia del Tribunal Constitucional constituye una obligación que la Ley impone y en ejecución de la cual dicho Tribunal puede dirigirse al Gobierno para aplicación de la referida norma constitucional.

VI. SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE CONFLICTOS ENTRE ORGANOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO Y DECLARACIONES SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Los conflictos entre órganos constitucionales son siempre positivos y no ofrecen nuevas perspectivas analíticas respecto de los conflictos positivos de competencias, ya examinados, por lo que no vale la pena insistir sobre el tema.

Por otro lado, la «declaración» sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales no plantea cuestión alguna desde la perspectiva de la ejecución.

VII. SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE RECURSOS DE AMPARO

Como es sabido, la Sentencia resolutoria de un recurso de amparo puede ser declarativa, constitutiva o de condena; respecto de un acto administrativo o judicial, o de ambos; confirmatoria de la primera instancia judicial o de la segunda; confirmatoria del acto presuntamente vulnerador de un derecho fundamental o una libertad pública o anu-

latoria del mismo, etc. En esas combinaciones el mecanismo procesal constitucional se aproxima a veces al de un Tribunal contencioso-administrativo y otras al de un Tribunal de casación.

El derecho fundamental no viene al proceso de un modo abstracto, sino deducido de un determinado modo, en concreto, presuntamente lesionado, porque haya sido impedido en su ejercicio, o sólo perturbado o desconocido, es decir, relacionado con unas actuaciones u omisiones respecto de las cuales se deduce una pretensión que puede ser de mero reconocimiento o declaración del mismo, de anulación de la actuación o de condena a llevar a cabo una determinada actividad por parte del órgano vulnerador. Este es el cuadro que se deduce del artículo 55 de la LOTC y que responde a las líneas ordenadoras clásicas de lo declarativo, constitutivo y de condena, respectivamente, muy claras en el orden civil en el que surgieron, pero más imprecisas en el ámbito constitucional.

El Tribunal Constitucional ha considerado que la nulidad de un acto que lesiona un derecho fundamental es radical. Es conocido, sin embargo, cómo la dogmática del Derecho administrativo presenta matizaciones a la construcción de la categoría de las nulidades elaborada en el Derecho privado, siendo, así, posible que el acto radicalmente nulo haya producido imperativamente algunos efectos, en concreto, una modificación de la realidad jurídica (F. CORDÓN), por lo que su tratamiento jurisdiccional, inicialmente declarativo, se hace constitutivo al extenderse a la anulación de los efectos o modificaciones jurídicas producidas. Por otro lado, puede suceder que la declaración de nulidad, más las anulaciones de efectos, suponga o conlleve la imposición al poder público de determinada conducta o actuación, lo que entraría de lleno dentro del contenido propio de una Sentencia de condena.

Es más. Ocurre que estos tres fenómenos jurisdiccionales son distintos cuando el poder que ha lesionado el derecho fundamental de que se trate es el ejecutivo o el judicial. Respecto de la Administración, el Tribunal Constitucional se encuentra en una posición sustancialmente idéntica a la de un Tribunal contencioso-administrativo. Respecto del Poder Judicial, en cambio, el Tribunal Constitucional presenta peculiaridades que desdibujan las relaciones ordinarias entre Tribunales.

En efecto, si los órganos que integran el Poder Judicial fuesen, respecto del Tribunal Constitucional, un poder público más, como el legislativo o el ejecutivo, cabría utilizar el mismo mecanismo y las mismas nociones, por ejemplo, de poder «condenado» que vamos a ver respecto de la Administración. Pero no es preciso profundizar demasiado para apreciar considerables diferencias de posición del Poder Judicial respecto del Tribunal Constitucional en comparación con cualquier otro poder del Estado.

Ante todo, está claro que, según el texto constitucional, la jurisdicción del Estado la ejercen, por una parte, los órganos del Poder Judicial (art. 117.3), y por otra, el Tribunal Constitucional (art. 161.1). Ambos preceptos aluden a la *misma* jurisdicción. El que el Tribunal Constitucional no esté inserto en la estructura orgánica del Poder Judicial obedece a razones políticas y sólo tiene ese alcance estructural ya que el juego de los recursos conduce a resultados prácticos no diferentes de los que se alcanzarían de haber optado el constituyente por encuadrar al Tribunal Constitucional dentro del Poder Judicial, como ocurre, por ejemplo, en la República Federal de Alemania. De ahí que se haya llegado a decir que, formulaciones positivas aparte, el Tribunal Constitucional no sólo es poder judicial, sino que, precisamente porque existe un Tribunal Constitucional, el Poder Judicial está completo en nuestro Derecho al extenderse al control del legislativo (RUBIO LLORENTE) y que cabe advertir efectos propiamente casacionales en Sentencias resolutorias de recursos de amparo contra resoluciones de Tribunales ordinarios (DE LA OLIVA).

Por lo que aquí interesa, hemos de distinguir las declaraciones de nulidad o anulaciones y los pronunciamientos de condena a realizar una actividad determinada. En cuanto a lo primero, es obvio que una nulidad de actuaciones acordada por el Tribunal Constitucional produce en el proceso judicial a que se refiere el mismo efecto que la acordada en casación por quebrantamiento de forma. De ahí que sólo quepa un entendimiento cabal del mecanismo anulatorio haciendo, en cierto modo, caso omiso de la configuración constitucional y considerando al Tribunal Constitucional y a los Tribunales ordinarios como elementos integrantes de una misma estructura. Incluso, el supuesto de una Sentencia judicial ordinaria que se ejecuta al tiempo que es impugnada a través de un recurso de amparo admitido a trámite y que no es suspendida (cuando el fondo de la litis judicial es el mismo derecho fundamental traído a la vía de amparo), tiene idéntico mecanismo inter-órganos que una apelación admitida en un solo efecto.

Ello nos lleva a concluir que la ejecución de una Sentencia resolutoria de un recurso de amparo que anula actuaciones judiciales se agota en el mecanismo propio del proceso judicial, pues produce directamente su efecto en dicho proceso, que queda configurado de una determinada manera.

De ahí que tratemos de agrupar sistemáticamente los supuestos posibles de ejecución de Sentencias, las declarativas y constitutivas, por una parte, y las de condena, por otra.

En relación con las Sentencias declarativas y constitutivas, la posición del Tribunal Constitucional varía, a su vez, según los distintos supuestos. Así, si el proceso judicial ha tenido dos instancias y su objeto ha versado exclusivamente sobre la lesión de un derecho fundamental

y una pretensión de amparo que no fue estimada en vía judicial, otorgándose el amparo en la constitucional, el Tribunal Constitucional está, respecto de los Tribunales ordinarios, en la misma posición que un Tribunal de tercera instancia: el reconocimiento del derecho fundamental por el Tribunal Constitucional en nada difiere del llevado a cabo por Sentencia judicial firme. Y lo mismo cabe decir si en la primera instancia se otorgó el amparo, en apelación se revocó y el Tribunal Constitucional lo otorga. La ejecución seguirá el mecanismo propio del proceso y la jurisdicción afectada. Igual sucede si el objeto del proceso judicial ha sido de legalidad ordinaria o constitucional no fundamental y es en dicho proceso donde se comete la vulneración del derecho fundamental en primera instancia y en la segunda no se otorga el amparo: el Tribunal Constitucional ocupa una posición idéntica a la de un Tribunal de segunda instancia respecto del derecho fundamental vulnerado. Si la vulneración se produce, en cambio, en el proceso final de la vía judicial el Tribunal Constitucional actuará a modo de instancia única.

En último término, lo que interesa resaltar aquí es que la declaración de nulidad o la anulación de actuaciones judiciales por parte del Tribunal Constitucional no difiere en absoluto de la pronunciada por otros Tribunales en apelación o casación. Con una desventaja, eso sí, para el Tribunal Constitucional y es que mientras éste sólo puede amparar frente a vulneraciones de derechos, los Tribunales de apelación y de casación pueden «rectificar» el «exceso» de amparo, a uno de cuyos aspectos algún autor ha denominado gráficamente «contraamparo» (GONZÁLEZ PÉREZ).

Finalmente, desde el punto de vista de la ejecución, tampoco cabe hablar propiamente de Sentencias de condena respecto de órganos del Poder Judicial, pues la imposición a éstos de una determinada actuación por una Sentencia del Tribunal Constitucional se inserta en las relaciones ordinarias entre Tribunales y está regida por las leyes de procedimiento.

Hecha esta breve exposición sobre el tema esbozado, pasamos a continuación a detallar las líneas esenciales características de cada uno de los distintos tipos de Sentencias.

1. *Sentencia meramente declarativa*

Esta clase de resolución viene dada por la pretensión ejercitada, o con palabras de la LOTC, por el amparo concreto que se solicita, cualquiera que sea el contenido del derecho fundamental vulnerado. En todo caso, la Sentencia meramente declarativa o de reconocimiento de un derecho fundamental no es susceptible de ejecución.

Entre las escasas peticiones de ejecución de Sentencias dictadas por el propio Tribunal Constitucional hay una que el Tribunal consideró como meramente declarativa en razón de la pretensión ejercitada y del planteamiento del debate por parte del recurrente, a pesar de las mayores posibilidades que ofrecía el derecho fundamental reconocido. Se trata de la Sentencia 45/1983, *Correa-Candidatura al Senado*. El recurrente había sido incluido por un Partido Político (UCD) en su candidatura al Senado por determinada Provincia para las elecciones generales de 1982, siendo impugnada su inclusión por otro Partido (el CDS) y resultando finalmente excluido por la Sala de lo Contencioso-administrativo de Cáceres. El excluido acudió a la vía de amparo en la que el Tribunal Constitucional acordó «reconocer el derecho del recurrente a participar como candidato al Senado en las elecciones generales de 1982 (...)», ya celebradas al dictarse la citada Sentencia. El interesado pidió al año siguiente (1984) la ejecución de la Sentencia, dándose traslado de su pretensión al Ministerio Fiscal, quien manifestó que procedía la convocatoria de nuevas elecciones por parte del Consejo de Ministros a propuesta del Presidente del Gobierno, conforme a la normativa reguladora de aquellas elecciones. El Tribunal Constitucional resolvió finalmente el incidente por Auto (731/1984) denegatorio de la ejecución pretendida.

Dicho Auto fundamenta el fallo en que la convocatoria de elecciones parciales requiere la declaración de nulidad de las ya celebradas, lo cual no había sido pedido, pues si lo hubiese sido, al afectar tal nulidad a derechos e intereses legítimos de otros candidatos favorecidos por la elección, el debate habría tenido que incluirlos dándoles oportunidad de defenderse. Al no haberse hecho así, la Sentencia se había pronunciado en los términos y con los límites de la pretensión de amparo. Debe notarse, sin embargo, que el Auto mencionadó relativiza el inicial alcance meramente declarativo de la Sentencia, aludiendo a las posibles «fórmulas reparatorias, a falta de unos efectos restitutorios plenos», los cuales «hubieran requerido otros planteamientos procesales».

En el Voto particular formulado al mencionado Auto por el Magistrado señor RUBIO LLORENTE se sostiene que, conforme al artículo 55.1.c) de la LOTC, es el Tribunal Constitucional el que ha de adoptar las medidas apropiadas para la conservación del derecho vulnerado, con independencia de que haya una petición concreta en tal sentido del agraviado, pues a éste le basta con el restablecimiento o preservación de su derecho (art. 41.3), de modo que en el caso citado la pretensión de reconocimiento de dicho derecho implicaba necesariamente la de que ese derecho pudiese ser efectivamente ejercido, por lo que la concesión del amparo debió llevar aparejada la anulación de la elección, a la cual no obstan los derechos e intereses de los procla-

mados, quienes pudieron acudir a la vía contencioso-electoral y, emplazados en ella, a la constitucional.

La doctrina del Voto particular parece que reduce la existencia de pretensiones meramente declarativas de derechos fundamentales al solo supuesto de que el recurrente excluya expresamente de su pretensión la efectividad del derecho fundamental de que se trate. O dicho con otras palabras, la fuerza lógica del Voto particular —cuya doctrina es, por lo demás, concorde con la tónica antiformalista del Tribunal Constitucional— radica en que quien pide el reconocimiento de un derecho ejercitable por naturaleza, no puede obtener el pleno y total reconocimiento del mismo en calidad de no ejercitable cuando es perfectamente posible su ejercicio.

De todos modos, la pretensión tendrá naturaleza meramente declarativa cuando el demandante la ejercite o mantenga a sabiendas de que no puede tener ya efectividad, buscando exclusivamente el puro y simple reconocimiento de la misma. Igualmente, tendrá alcance meramente declarativo *sobrevenido* la Sentencia no susceptible de ejecución por falta de oportunidad real de ejercicio del derecho, que no puede tampoco ser «convertido» en equivalente económico. Este es, precisamente, el caso contemplado por la Sentencia 30/1982, *Acreditaciones en el Juicio por el 23 F*, que anuló la retirada a un periódico («Diario 16») de las credenciales para asistir a la vista por el intento de golpe de Estado de 23 de febrero de 1981, otorgándose el amparo —que para ser efectivo habría implicado la devolución de las credenciales— después de terminadas las sesiones del juicio oral. El Tribunal Constitucional entiende que aunque es «cierto que con la finalización de las audiencias públicas del juicio 2/1981 ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, los efectos prácticos de la concesión del amparo no pueden implicar el restablecimiento del periodista recurrente en la integridad de su derecho o libertad, que es uno de los fines perseguidos por el recurso de amparo [art. 55.1.c) de la LOTC], ... no pierde aquél su sentido en lo que atañe al reconocimiento de los derechos de los recurrentes, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado [art. 55.1.b)]».

2. *Sentencia constitutiva*

Como hemos señalado ya, la Sentencia propiamente constitutiva, es decir, la que realiza por sí misma el cambio jurídico creando una situación anteriormente inexistente, no es susceptible de verdadera ejecución procesal, aun cuando su efectividad pueda dar lugar a determinada actividad de diligenciamiento. Por lo general, su sola existencia o, más bien, la sola posesión o exhibición de la certificación llama-

da ejecutoria será suficiente para el efectivo ejercicio de los derechos derivados del proceso.

Ni que decir tiene que los derechos fundamentales existen y los ostentan sus titulares por atribución directa de la Constitución (*vid.*, entre otras muchas, las Sentencias 86/1983 y 58/1984), sin que ninguno de ellos esté condicionado, a tal efecto, a su reconocimiento jurisdiccional, que, en principio, tendrá naturaleza meramente declarativa, aunque pueda contener disposiciones sobre la conducta que deba seguir la Administración, a cuya realización, en tal sentido, queda condenada. A ello nos referiremos más adelante.

Pensemos, por ejemplo, en un proyecto de asociación cuya constitución condicionan sus promotores no ya al momento inicial de funcionamiento de la misma, sino a su inscripción en el Registro, siéndoles denegada tal inscripción por el Gobierno Civil o la Dirección General de Política Interior, por ser contraria a la Constitución y obteniendo luego en amparo la declaración de que sus Estatutos son conformes a la Carta fundamental. Pues bien, dado que la inscripción no tiene carácter constitutivo (art. 22.3 de la Constitución), la asociación a que estamos refiriéndonos quedará constituida *desde el momento* del pronunciamiento jurisdiccional, pero *no en virtud de dicho pronunciamiento*, ya que lo decisivo es la voluntad de sus promotores.

Ahora bien, así como el derecho fundamental no guarda en sí mismo relación con el fenómeno procesal constitutivo, sí lo guarda *la pretensión* de amparo de dicho derecho y, concretamente, la anulación del acto que lo lesiona.

3. Sentencia de condena

Además del contenido que es propio de esta categoría, a ella se conducen todos los supuestos declarativos o constitutivos en los que, por razón de las peculiaridades del Derecho público, y como consecuencia de la declaración, aparezca como impuesta o necesaria una determinada obligación o conducta del poder público sin solución de continuidad con el pronunciamiento jurisdiccional, cuando ese poder es el administrativo, no el judicial. Esto es lo que nos parece decisivo para incluirla en el grupo de condena, ya que, desde el punto de vista de la ejecución, lo característico de la Sentencia de condena es la imposición por la misma resolución de una conducta al obligado.

3.1. Respetto de particulares

La Sentencia resolutoria de un recurso de amparo puede imponer directamente una obligación a un particular. Ciertamente, en nuestro ordenamiento constitucional no existe formalmente el amparo frente

a violaciones de derechos fundamentales cometidas por particulares. Así se deduce, en efecto, de la formulación del artículo 41 de la LOTC.

Por ejemplo, si en sus turnos y jornadas de trabajo unos funcionarios municipales varones resultan discriminados respecto de mujeres funcionarios y acuden a la Sala de lo Contencioso-administrativo, será el Ayuntamiento quien vulnera el artículo 14 de la Constitución y así lo declarará el Tribunal Constitucional si el asunto se plantea ante el mismo. Pero, en cambio, si trabajadores varones de una empresa privada (o pública) resultan discriminados en sus turnos y jornadas de trabajo respecto de mujeres trabajadoras de la misma empresa, no sería ya la empresa la que vulneraría el principio de igualdad, sino la Magistratura de Trabajo si no otorgara el amparo.

Cabe preguntarse, sin embargo, si la diferencia entre uno y otro supuesto no aparece contradicha por los efectos de la Sentencia. Porque si la Magistratura no otorgó en su propia vía (la judicial ordinaria) el amparo (constitucional) y lo otorga el Tribunal Constitucional, éste habrá otorgado *el mismo* amparo (constitucional), aunque en su propia vía procesal (constitucional).

Es el caso, concretamente, de la Sentencia 81/1982, en la que el Tribunal Constitucional se ve obligado a anular la Sentencia de la Magistratura, aunque, al reconocer el derecho de los recurrentes a no ser discriminados ni en el salario ni en el resto de las relaciones laborales con respecto al personal femenino que realice idéntico trabajo con la misma cualificación profesional, está claro que el verdadero sujeto pasivo destinatario final del reconocimiento del derecho y del consecuente mandato de no discriminación es el empresario y no el órgano judicial.

Las consecuencias del mecanismo expuesto inciden directamente en el ámbito de la ejecución que puede recabarse del Tribunal Constitucional y que éste ha de disponer a través de la Magistratura de Trabajo. En definitiva, en supuestos como el señalado y otros análogos —como los del orden puramente civil—, estamos en presencia de una especie de «intermediación» entre el Tribunal Constitucional y los particulares, justamente a través de un órgano del Poder Judicial, supuestos a los que aludiremos más adelante al tratar de la ejecución de Sentencias respecto de Jueces y Tribunales.

3.2. Respetto de órganos de las Administraciones públicas

Hemos señalado ya que en este caso la posición del Tribunal Constitucional no difiere sustancialmente de la de un Tribunal contencioso-administrativo, lo que tiene una gran relevancia para el tema al que estamos refiriéndonos.

Como es bien sabido, el objeto del proceso contencioso-administrativo es el conocimiento de una pretensión impugnatoria de un acto lesivo de un derecho subjetivo o interés legítimo del recurrente. Tradicionalmente solía entenderse que el acto impugnado era siempre el que ponía fin a la vía administrativa, creencia errónea derivada de dos prejuicios: uno, que el acto administrativo final era siempre el dañoso, en vez de pensar que había que distinguir los casos en que aquél producía realmente la lesión de aquellos otros en que dicho acto final era tan sólo confirmatorio del verdaderamente dañoso; otro, que los trámites internos del procedimiento administrativo no eran más que fases de un procedimiento complejo al que pertenecía el mismo proceso contencioso para referirse al cual se utilizó desde siempre equívocamente el término *recurso*. Desde el punto de vista doctrinal, estaba claro que no era exactamente así, como puso de manifiesto la reforma de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1973.

En efecto, al delimitarse la competencia entre la Audiencia Territorial y el Tribunal Supremo (y la Audiencia Nacional en 1977) se dirigió la mirada al acto causante directamente de la lesión propiamente tal: si dicho acto había sido dictado por un órgano de ámbito territorial limitado, era competente la Audiencia Territorial, aunque a la vía administrativa pusiese fin un órgano con competencia en todo el territorio nacional. De ahí que para explicar las nuevas reglas competenciales del proceso contencioso se propusiera la idea de la «situación» impugnada (y el acto que la provocó) como determinante de la competencia (V. PALOMINO).

Pues bien, la LOTC ha venido a reforzar la técnica de la LJCA, identificando con toda claridad algo tan simple y evidente como esto: que el acto impugnado es el que ha vulnerado el derecho fundamental. A pesar de ello, buena parte de los solicitantes de amparo (o, con mayor exactitud, los Letrados que dirigen el correspondiente recurso) son víctimas del prejuicio denunciado, al considerar, erróneamente, como acto impugnado el que, en realidad, es sólo el que ha confirmado el acto que, propiamente, ha causado la presunta lesión, de modo que si el Tribunal Constitucional se atuviese, realmente, a su pretensión de anulación y estimase el amparo, resultaría que tendría que anular solamente el acto «confirmatorio», dejando incólume el que, de hecho, ha producido la vulneración del derecho fundamental invocado.

La correcta identificación del acto impugnado como integrante de la pretensión de amparo y del objeto del recurso tiene para la ejecución, como bien se comprenderá, una importancia decisiva en orden a la identificación del órgano a cuyo cargo ha de correr la ejecución. Si el objeto del recurso es, por ejemplo, un acto administrativo y se otorga el amparo en sede constitucional, el órgano ejecutivo es el propio Tribunal Constitucional, aunque se haya pronunciado previamen-

te, como es lógico y necesario, sobre la constitucionalidad de dicho acto un Tribunal contencioso-administrativo. Si, en relación con un proceso contencioso-administrativo, lo que se plantea ante el Tribunal Constitucional es la vulneración de un derecho fundamental por parte de un Tribunal de ese orden jurisdiccional y llega a otorgarse el amparo solicitado, el órgano ejecutivo sigue siendo, igualmente, el Tribunal Constitucional, pero en este segundo supuesto las facultades ejecutivas del Tribunal Constitucional tienen como destinatario único al órgano judicial y no a la Administración, y ello a pesar de que lo que se imponga al mismo sea, a su vez, una intimación a un órgano administrativo, ya que el Tribunal Constitucional no puede llevar a cabo una intimación *per saltum*, pues, de hacerlo, invadiría la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuyo respeto es esencial a la idea de proceso (*vid.*, en este sentido, las Sentencias 24/1981 y 167/1987).

Veamos un ejemplo ilustrativo de la importancia que tiene, a efectos de la ejecución, la correcta identificación del acto impugnado en el supuesto contemplado en la Sentencia 24/1981. Los antecedentes de hecho que están en la base de la misma se remontan a un nombramiento, pretendidamente irregular, de una profesora de Escuela Universitaria de Profesorado contra el cual se acudió a la vía contencioso-administrativa, cuyo recurso quedó un año paralizado por no hacer uso la Sala de lo Contencioso de las facultades que la LJCA le otorga para recabar el expediente que la Administración no le había enviado pese a serle reclamado y a los oportunos apercibimientos legales. Ante todo, parece claro que la Administración puede lesionar derechos fundamentales, excluido el relativo a la tutela judicial, especialmente cuando está actuando un Tribunal, al que, en el caso a que estamos refiriéndonos, se había dirigido en repetidas ocasiones el recurrente, solicitando del mismo que actuase sus potestades coactivas para obtener la remisión del expediente y contra cuya pasividad y su consecuencia, la dilación indebida, acudió aquél a la vía constitucional. El Tribunal Constitucional otorgará el amparo en los términos pedidos y correspondientes a la tutela judicial efectiva requiriendo a la Sala «para que, si aún no lo ha recibido (el expediente), haga efectivas las medidas de apercibimiento que ya tiene acordadas en su providencia (...) y adopte las demás medidas previstas en el artículo 61, número 4, de la Ley de la Jurisdicción (...)».

Repetimos, una vez más, que la identificación del acto causante de la vulneración es decisivo para determinar no sólo el pronunciamiento de la Sentencia, sino la competencia ejecutiva. En el caso examinado hay una dilación procesal que tiene una primera causa en la inactividad de la Administración, inactividad constitutiva de una infracción legal, administrativa o penal, pero de legalidad ordinaria, frente a la que

cabe reaccionar no mediante el recurso de amparo, sino a través de la actividad judicial ordinaria tendente a hacer efectiva la correspondiente responsabilidad y a obtener la remisión del expediente administrativo. Si esa actuación judicial no se produce, será la ausencia de la misma la causa inmediata constitutiva de la dilación.

De cuanto hemos expuesto puede deducirse que, en hipótesis como la aludida, el Tribunal Constitucional no puede ejecutar la Sentencia dictada por el mismo, llegado el caso, dirigiéndose directamente a la Administración morosa conminándola a que remita el expediente, ni siquiera hacer esa intimación en la propia Sentencia (opinión contraria ha sido mantenida por el Profesor L. MARTÍN RETORTILLO).

Centrando de nuevo la cuestión que estamos abordando, es preciso señalar que la función jurisdiccional presenta en el orden ejecutivo, fundamentalmente, dos aspectos, por un lado, el *sustitutorio* de la actuación administrativa, cuando el órgano condenado a hacer se mantiene inactivo, y por otro, el *patrimonial* o actuación directa sobre el patrimonio de la Administración.

Por lo que respecta al primero, cabe la posibilidad de que el Tribunal de lo contencioso realice por sí mismo el acto de voluntad que no realiza la Administración, de modo que la actuación administrativa se lleve a cabo utilizando incluso los mismos servicios del órgano inactivo.

En cuanto a la posible actuación sobre el patrimonio público, debe reconsiderarse la funcionalidad de la prohibición de mandamientos de embargo contra la Administración, que si, entendida en términos generales, puede hallar su fundamento en la propia Constitución (artículo 132), no puede hacer olvidar otra exigencia constitucional más fuerte, cual es la consagración del derecho fundamental a la efectividad de las resoluciones judiciales (art. 24) y el de hacer ejecutar las mismas (art. 118), exigencia en la que ha puesto el mayor énfasis la doctrina administrativista, que admite la legitimidad de medidas consistentes en la expedición por los Tribunales de mandamientos de pago vinculantes para el Tesoro o, en caso de falta de crédito presupuestario, para el Banco de España (E. GARCÍA DE ENTERRÍA y T. R. FERNÁNDEZ; L. PAREJO; T. FONT).

Llegados a este punto debemos reiterar que el Tribunal Constitucional, ante la ejecución de una Sentencia propia condenatoria de la Administración, se encuentra en idéntica situación que un Tribunal contencioso-administrativo: uno y otro ejercen el mismo poder jurisdiccional frente al mismo sujeto. El Tribunal ordinario dispone a ese respecto de las facultades previstas en los artículos 103 a 112 de la LJCA, interpretados a la luz de la Constitución, y el Tribunal Constitucional la de los artículos 87, 92 y 95.4 de la LOTC. Con base en aquéllos la Administración dispone de ciertos plazos para suspender el cum-

plimiento del fallo o, incluso, para no ejecutarlo; en los últimos preceptos no hay limitaciones para el deber de cumplir «desde luego». Lo que no quita, sin embargo, que en ejercicio de un prudente arbitrio, el Tribunal Constitucional establezca un plazo para el cumplimiento de su propia Sentencia. Así, puede verse, por ejemplo, lo establecido a ese respecto en la Sentencia 7/1981 (F. J. núm. 8 y punto núm. 3.b del fallo).

Pues bien, no creemos, sin embargo, que exista dificultad alguna en que el Tribunal Constitucional realice la mayor parte de cuantas actuaciones prevén los artículos mencionados de la LJCA. Bien entendido que no se trata de que aplique supletoriamente dichos preceptos, que son ajenos a su jurisdicción, sino de que aplique las medidas en ellos dispuestas practicando las actuaciones que regulan, en concreto, las previstas en el artículo 110 de la LJCA, que bien pueden entenderse incluidas implícitamente en el artículo 92 de la LOTC.

En este sentido, es de destacar la doctrina sentada en la reciente e importante Sentencia 167/1987, de 28 de octubre, que, tras señalar que «la titularidad de la potestad de ejecución corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales como una manifestación típica de la potestad jurisdiccional que la Constitución les ha conferido en su artículo 117.3, afirma que, «de acuerdo con ello, no compete a este Tribunal precisar cuáles sean las decisiones y medidas oportunas que en cada caso hayan de adoptarse en el ejercicio de dicha potestad jurisdiccional ejecutiva, pero sí le corresponde, en cambio, corregir y reparar las eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial que tengan su origen en la pasividad o el desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de sus propios fallos». Y añade a continuación que «dentro del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, son exigibles, en primer lugar, las que, al amparo de su legislación reguladora, deben tender a que se produzca inicialmente la actuación administrativa requerida por el pronunciamiento judicial, recabando para ello la colaboración precisa, incluso al margen del régimen ordinario de competencias» y «con mayor razón, cuantas medidas sean necesarias, de acuerdo con las Leyes, para impedir lo que expresivamente el Tribunal Supremo ha calificado como “la insinceridad de la desobediencia disimulada” por parte de los órganos administrativos (STS, Sala 5.ª, de 21 de junio de 1977), que se traduce en cumplimientos defectuosos o puramente aparentes, o en formas de inejecución indirecta, como son, entre otras, la modificación de los términos estrictos de la ejecutoria, la reproducción total o parcial del acto anulado o la emisión de otros actos de contenido incompatible con la plena eficacia del fallo».

Más adelante, la propia Sentencia 167/1987, tras insistir en que el Tribunal Constitucional «no puede sustituir a la autoridad judicial en

el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto», sostiene que «sí le corresponde velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegaciones y aportar pruebas sobre la incidencia que para la efectividad del fallo pudiera tener la actuación administrativa subsiguiente».

El Tribunal Constitucional no ha adoptado hasta la fecha ninguna resolución de ejecución de Sentencia propia. Ello no obstante, existe un caso en que el Tribunal, si bien no indica qué medida habría adoptado si se hubiesen dado los elementos completos del supuesto ejecutivo, no desvirtúa la propuesta del Fiscal cuya denegación resuelve por razones no sustantivas. Nos referimos al caso del Auto 731/1984, ya aludido, resolutorio del incidente de ejecución de la Sentencia 45/1983, *Correa-Candidatura al Senado*, que declaró el derecho del recurrente a participar en unas elecciones generales ya celebradas, sin que en el pleito se hubiese pretendido formalmente ni tratado la posible anulación de las celebradas y convocatoria de otras. Ya hemos dicho que el Tribunal Constitucional apuntaba hacia la posibilidad de «fórmulas reparatorias a falta de unos efectos restitutorios plenos», explicando que «estos efectos hubieran requerido otros planteamientos procesales y no como rituales exigencias formales, sino como indeclinables postulados para la defensa de otros derechos fundamentales», concretamente, los de los senadores electos que, si se hubiera debatido la validez de las elecciones, habrían debido ser llamados al proceso. Pues bien, si se hubiesen cumplido esas exigencias y se hubiese declarado la nulidad de las elecciones, es muy probable que la parte dispositiva de la Sentencia hubiese contenido el pronunciamiento de celebración de nuevas elecciones, pero, aunque no fuese así, la ejecución habría dado lugar a lo que el Fiscal interesó y que el Tribunal Constitucional no cuestionó en su procedencia, sino que no estimó por no estar incluido en la pretensión de amparo: el requerimiento al Presidente del Gobierno para que hiciese la oportuna convocatoria limitada a la provincia correspondiente.

En el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa se ha dado recientemente un audaz paso adelante de sustitución ejecutiva, el más efectivo de los hasta ahora conocidos y de gran trascendencia por lo que respecta a las perspectivas de futuro. Nos referimos al conocido caso *Alcalde de Villanueva de Arosa*, Auto de la Audiencia Territorial de La Coruña de 18 de octubre de 1985, confirmado íntegramente por el de 13 de marzo de 1986, de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, sobre el cual se ha publicado un brillante comentario (I. BORRA-

JO), que compartimos en un doble sentido. Primero, porque sus conclusiones son aplicables a la jurisdicción constitucional si ese supuesto se diese y se otorgase el amparo con un pronunciamiento de consecuencias idénticas a las de la Sentencia de La Coruña, ya que, como hemos dicho, la posición del Tribunal Constitucional respecto de la Administración condenada es sustancialmente idéntica a la de un Tribunal contencioso-administrativo. En segundo lugar, porque es aplicable también en supuestos de competencia exclusiva del Tribunal Constitucional.

Por lo que aquí interesa, es de notar, a propósito del caso citado, que la Sentencia de la Audiencia había ordenado al Alcalde de Villanueva de Arosa que convocara un Pleno que habría de resolver una moción de censura contra él. Pasados todos los plazos e intimaciones sin que el Alcalde hiciera la convocatoria, la Audiencia Territorial de La Coruña, mediante Auto, dispuso la convocatoria del Pleno, fijando fecha para la correspondiente sesión y encomendando al Secretario de la Corporación la realización de los actos materiales necesarios para su celebración, previniendo, incluso, que no debía impedirse ni interrumpirse; todo ello, aparte de la deducción del tanto de culpa a la jurisdicción penal. El mencionado Auto fue confirmado en apelación por la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, la cual vio en la actuación de la Audiencia un debido y claro ejercicio de la potestad jurisdiccional ejecutiva en aplicación de los artículos 109 y 110 de la LJCA, interpretados en el sentido más favorable a la potestad jurisdiccional, hoy reforzada, respecto de la Administración por el artículo 118 de la Constitución.

El referido autor, tras señalar que forma parte de la garantía constitucional, como derecho fundamental, «que las Sentencias que no sean cumplidas serán ejecutadas», concluye que el Tribunal se mantendrá dentro de los límites del juzgar y hacer ejecutar lo juzgado si se dan estas dos condiciones: que el fallo sea ajustado a Derecho y que las medidas de ejecución sean adecuadas a él, en cuyo caso, además, la actuación ejecutiva no vulnerará el principio de separación de poderes.

Pues bien, volviendo a la hipótesis de la ejecución de la Sentencia *Correa-Candidatura al Senado*, no parece exagerado cuestionarse, al menos, si el Tribunal Constitucional no sólo habría tenido potestad para requerir al Presidente del Gobierno para que efectuara la convocatoria de elecciones, sino que, si por cualquier contingencia, crisis de gobierno, u otra cualquiera, no se hubiese podido alcanzar el acuerdo del Consejo de Ministros para la convocatoria o, en fin, ésta no se hiciera por cualquier causa, el Tribunal Constitucional habría podido adoptar el acuerdo de convocatoria, disponer su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, comunicarlo a las Juntas Electorales Central y Provincial, indicando, incluso, las fechas de comienzo y conclusión del proceso electoral, y ello no necesariamente mediante un nuevo Real De-

creto (que habría de refrendar un miembro del gobierno), sino por la propia virtualidad del Real Decreto inicial de convocatoria aún no realizado. Teóricamente, estarían a salvo tanto la conformidad a Derecho del fallo de la Sentencia, como la adecuación a él de la medida ejecutiva, quedando intacto el principio de separación de poderes.

Sin embargo, la reciente Sentencia 169/1987, de 29 de octubre, aun sin agotar el tema, parece considerar al proceso electoral como una unidad o un todo no fraccionable, en el sentido de que la nulidad de ciertos actos del proceso electoral no permitirá la conservación de los no anulados. Concretamente, la anulación del acto de la votación no implica la posibilidad de reanudar en el futuro el proceso electoral repitiendo sólo la votación, con lo que estamos ante la posibilidad de una nueva convocatoria.

En cualquier caso, sigue pareciéndonos que el órgano jurisdiccional ejecutivo no puede realizar él mismo la actuación administrativa, ni ir más allá de lo preciso para que el órgano administrativo comience a funcionar, sustituyendo la voluntad de su titular cuantas veces sea preciso para conseguir ese funcionamiento. En el supuesto de Villanueva de Arosa el acierto consistió no en sustituir a un órgano del Ayuntamiento sino, cabalmente, en ponerlo en funcionamiento.

En nuestro caso, dejamos el tema abierto a la reflexión, señalando que es un tema de límites, a partir del último de los cuales desaparece la sola virtualidad de los mecanismos jurídicos. Como todas las realidades instrumentales, la jurídica tiene sus fundamentos originarios y sus efectos últimos fuera de ella misma. En los límites últimos del Derecho, más allá de la fuerza del fenómeno ejecutivo, nos encontraremos siempre con un impulso final extrajurídico.

En conclusión, y para terminar ya con el tema a que estamos refiriéndonos en este apartado, la actuación directa del Tribunal frente a la Administración sólo cabe cuando es la propia Administración la que ha causado la lesión inconstitucional y los Tribunales contencioso-administrativos han desestimado los correspondientes recursos en primera instancia y apelación. Por el contrario, si en la primera instancia se ha otorgado el amparo y, en cambio, se ha denegado en la segunda, el Tribunal Constitucional, al otorgarlo en vía constitucional, dispondrá, en ejecución de su propia Sentencia, que se lleve a efecto lo dispuesto en la primera instancia, lo que además comporta la ventaja de su verificación en el incidente ejecutorio de amparo. Extremo éste que enlaza ya directamente con el tema de la relación del Tribunal Constitucional con los Tribunales ordinarios, al que nos referimos seguidamente.

3.3. *Respecto de Jueces y Tribunales*

Como hemos dicho, la efectividad de las nulidades declaradas opera en la dinámica propia de los procesos de la jurisdicción de que se trate.

Pues bien, si el órgano judicial no lleva a cabo las actuaciones y resoluciones que dispone el Tribunal Constitucional, ¿podrá éste realizar algún tipo de actividad sustitutoria? Bien entendido que, en este supuesto, el afectado no sería ya, a diferencia del contemplado en el apartado anterior, un órgano extraño, sino un órgano *del propio Poder jurisdiccional*.

Creemos que la respuesta ha de ser negativa, ya que la inactividad del órgano judicial respecto de la Sentencia del Tribunal Constitucional está en el mismo plano que la que se daría en la apelación de un incidente de ejecución entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo de una Audiencia Territorial y el Tribunal Supremo o en un supuesto de auxilio jurisdiccional entre ambos Tribunales o entre uno de ellos y el propio Tribunal Constitucional, tema éste al que aludiremos brevemente más adelante.

VIII. LA EXPROPIACION DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR UNA SENTENCIA CONSTITUCIONAL

El artículo 18.2 de la vigente LOPJ establece que los derechos reconocidos frente a la Administración Pública en una Sentencia firme podrán expropiarse sólo por causa de utilidad pública o interés social.

La relevancia de ese precepto en nuestro ámbito no deriva de la aplicación de la LOPJ en la jurisdicción constitucional, aplicación que viene dada por el carácter no exhaustivo de la lista del artículo 80 de la LOTC.

Habida cuenta que el derecho a la ejecución de la Sentencia es un derecho fundamental integrado en la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución, es obvio que si la Administración expropia el derecho reconocido por una Sentencia quedará de algún modo afectado aquel derecho fundamental.

Dado que el tema excede con mucho de los límites de este trabajo, nos limitaremos a esbozar un rápido apunte del problema señalado. Así, cabe destacar que la incidencia de la Sentencia sobre el derecho expropiable ofrece una inicial paradoja expresada en estos dos postulados: a) la LOPJ no ha añadido un tipo más al catálogo de los derechos expropiables, toda vez que la Sentencia no transforma en expropiable un derecho que no lo fuera antes o al margen de la Sentencia,

y b) precisamente porque la Sentencia ha reconocido el derecho, éste es expropiable.

Paradoja que se resuelve de este modo: a) la LOPJ ha dejado claro algo que no parece que haya estado nunca oscuro, a saber, que un derecho no muda de naturaleza por el hecho de que sea reconocido por una Sentencia, ya que si el derecho era expropiable por razón de su naturaleza y contenido, lo sigue siendo después de su reconocimiento judicial, y b) sólo tras su reconocimiento por la Sentencia puede ser expropiado el derecho de que se trate. Y esto vale tanto para el derecho reconocido por una Sentencia declarativa como para el derivado de una constitutiva, pues si bien, por lo que a ésta se refiere, el derecho no existía antes de ella, no es expropiable a causa de ella, que se ha limitado a constituirlo o causarlo, sino que lo es, en todo caso, por razón de su naturaleza y contenido.

Así pues, si el derecho subjetivo permanece idéntico y no cambia su naturaleza de expropiable por el hecho de que sea reconocido por una Sentencia en lugar de serlo por la Administración o un sujeto privado, es claro que ese reconocimiento judicial lo que hace solamente es poner al derecho no reconocido en la misma situación que el reconocido, pero una vez reconocido, el derecho no es portador de ningún privilegio. Dicho con otras palabras, el reconocimiento del derecho lo es, y no puede serlo de otro modo, en su propia naturaleza de expropiable. *Ergo*, la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución incluye la realización del derecho en esa su naturaleza y no en otra, de modo que una expropiación legítima no altera el derecho fundamental de ejecución como tal derecho fundamental.

El Tribunal Constitucional no ha tenido oportunidad de abordar directamente la cuestión, pero la jurisprudencia habida hasta ahora no enfatiza especialmente un particular rito ejecutivo, sino que apunta con toda claridad a la efectividad del derecho. Efectividad que se da, ciertamente, en primer término, en la ejecución procesal, pero que se da también en los fenómenos sustitutorios cuando concurren los supuestos que los justifican (sobre la radical identificación, que no comparativos, entre expropiabilidad del derecho fundamental a la ejecución e imposibilidad de la ejecución, *vid.* J. L. PIÑAR).

Lo que importa destacar aquí es si corresponde al Tribunal Constitucional la competencia para verificar la corrección de la expropiación, ya que es ahí precisamente donde se enfrentan la realidad de la ejecución y el derecho fundamental. El caso podría plantearse si, por inejecución de una Sentencia contencioso-administrativa, se acude al Tribunal Constitucional en amparo, éste se otorga, y al adoptar el Tribunal contencioso-administrativo las medidas preceptivas, se produce el acuerdo expropiatorio. Por supuesto que antes de pronunciarse el Tribunal Constitucional habría de hacerlo el órgano judicial ordinario,

ya que el problema comienza por la competencia de éste. Dejamos el tema simplemente apuntado, conscientes de la magnitud de su alcance, y añadimos, sin mayores precisiones, que el acuerdo expropiatorio no agota el contenido propio de la ejecución y que la verificación de su corrección, ligada históricamente a la Sentencia, no difiere sustancialmente de la verificación de la corrección de las expropiaciones de aquellos otros derechos reconocidos por la Administración. Finalmente, podemos decir que aunque al Tribunal ejecutor sólo corresponde la fijación de la indemnización, al ser la única potestad incluida en el incidente de ejecución de Sentencia en virtud del propio artículo 18.2 de la LOPJ, no es lógico que la legalidad de la ejecución quede sustraída a todo control, por lo que la competencia del Tribunal ejecutor podría ir más allá de la sola fijación de la indemnización.

IX. EJECUCION MEDIANTE AUXILIO JURISDICCIONAL

La ejecución de las Sentencias constitucionales es tan exclusiva del Tribunal Constitucional como la de las propias de cualquier otro Tribunal lo es de éste.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional puede encomendar a otros Tribunales la realización de diligencias ejecutivas además de las que no tienen esta naturaleza, por razones de conveniencia que sólo a él corresponde valorar. A esta conclusión llega también un informe del Consejo General del Poder Judicial de 20 de mayo de 1983, publicado en el *Boletín de Información* de dicho Consejo de noviembre de 1986. Bien entendido, por lo demás, que el auxilio que puede recabar el Tribunal Constitucional no tiene límites en lo que respecta a la materia y al territorio.

X. LA POTESTAD EJECUTIVA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL ARTICULO 95.4 DE LA LOTC

En relación con los poderes públicos, el Tribunal Constitucional tiene dos clases de potestades ejecutivas, relativas, respectivamente, a resoluciones interlocutorias y Sentencias y a resoluciones incidentales, como las dictadas en procedimientos de cuenta jurada, habilitación de fondos, costas y sanciones pecuniarias.

El artículo 87.1 de la LOTC se refiere genéricamente a todas ellas al disponer que «todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva», pero, más específicamente, el artículo 88.1 se refiere a las primeras, ejemplificando la posibilidad de recabar de los poderes públicos y de los órganos de cualquier Administración Pública la remisión del expediente y de los

informes y documentos relativos a la disposición o acto origen del proceso constitucional. Y el 89.2 pone de manifiesto, asimismo, su potestad resolutoria respecto de la comparecencia de un testigo precisado de autorización de su superior si ésta le fuese denegada.

A la ejecución de las Sentencias se refiere específicamente el artículo 92, configurándola del modo más amplio posible, tanto en su contenido como en el procedimiento. Aunque, como antes dijimos, este precepto recuerda los artículos 103 y siguientes de la LJCA, las diferencias entre uno y otros son patentes. En efecto, mientras la LJCA establece unos plazos y trámites que pueden convertirse en otras tantas oportunidades de dilación, en la LOTC, a falta de plazos de cumplimiento, debe entenderse aplicable el principio, explicitado en el Código Civil, pero dimanante de otro genérico superior, de que el cumplimiento, a falta de plazo, se efectuará «desde luego». Y en cuanto a las medidas que pueden adoptarse para la ejecución, mientras, según la LJCA, se aplicarán las procedentes después de fracasar las intimatorias (art. 110.1 y 2), en la LOTC no existen esos condicionamientos, sin perjuicio de que puedan adoptarse también aquéllas con carácter previo.

En todo caso, la efectividad de unas y otras viene garantizada por pareja responsabilidad en caso de incumplimiento y, además, por una especial y original constricción, consistente en una multa, tan reiterada como lo sea el incumplimiento, que es aplicable, por lo demás, a todos los que incumplan la Sentencia del Tribunal, ya que éste «podrá imponer multas coercitivas (...) a cualquier persona, *investida o no de poder público*, que incumpla los requerimientos del Tribunal dentro de los plazos señalados y reiterar estas multas hasta el total cumplimiento de los interesados, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiere lugar» (art. 95.4 de la LOTC). Bien entendido que con la referencia que en dicho precepto se hace a la «persona» no trata tanto de identificarse a la Administración como *ente*, sino al *sujeto individual* titular del órgano o que sirve al mismo, tenga o no dicho sujeto carácter de autoridad (sobre la técnica de las *astreintes* del Derecho francés, inaplicable en el orden constitucional, nos remitimos a la monografía de S. ARAGONESES).

Es de hacer notar, por último, que en los siete años largos de funcionamiento el Tribunal Constitucional no ha tenido que aplicar la facultad prevista en el mencionado precepto, debido, sin duda, al alto grado de cumplimiento por los poderes públicos tanto de las resoluciones interlocutorias como de las Sentencias y resoluciones incidentales ejecutivas, habiéndose producido hasta la fecha apenas media docena de incidentes de ejecución de las Sentencias dictadas por aquél (*vid.*, como ejemplo más reciente, el Auto de la Sala Segunda de 16 de septiembre de 1987, en relación con la Sentencia 28/1987, dictada en el asunto 969/1985).

BIBLIOGRAFIA CITADA

- ARAGONESES, S.: *Las astreintes*, Madrid, Edersa, 1985.
- BOCANEGRA, R.: *El valor de las Sentencias del Tribunal Constitucional*, Madrid, Ed. IEAL, 1982.
- BORRAJO, I.: «Las facultades de los Tribunales para ejecutar Sentencias contra las Administraciones Públicas (Auto del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1986, Alcalde de Villanueva de Arosa)», *Rev. Esp. Der. Adm.*, núm. 53, 1987.
- CORDÓN MORENO, F.: *El proceso constitucional de amparo*, Madrid, Edilex, 1987.
- FONT I LLOVET, T.: *La ejecución de las Sentencias contencioso-administrativas*, Madrid, Ed. Civitas, 1985.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ, T. R.: *Curso de Derecho administrativo*, vol. II, 2.ª ed. (reimpr.), Madrid, Ed. Civitas, 1986.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: «El contraamparo», diario ABC de 12 de enero de 1987.
- GUASP, J.: *Derecho*, Madrid, 1971.
- MARTÍN-RETORTILLO, L.: «Acerca de un libro sobre el recurso de amparo», en *Bajo el signo de la Constitución*, Madrid, Ed. IEAL, 1983.
- MENDIZÁBAL, R. de: «Comentario», cit., *Actualidad Administrativa*, núm. 27, 1987.
- OLIVA, A. de la: «El Tribunal Constitucional como última instancia jurisdiccional», *Rev. Der. Proc.*, núms. 2-3, 1982.
- PALOMINO, V.: *Comentarios a la reforma de la Ley Jurisdiccional de lo Contencioso-administrativo de 1973*, Pretor, 1973.
- PAREJO, L.: «Los poderes de ejecución del juez contencioso-administrativo: la Ley francesa de 16 de julio de 1980», *Rev. Esp. Der. Adm.*, núm. 33, 1982.
- PIÑAR, J. L.: «Sobre la ejecución de Sentencias contencioso-administrativas: la STC de 12 de noviembre de 1985», *Poder Judicial*, núm. 4, 2.ª época, 1986.
- RUBIO LLORENTE, F.: *Conferencia pronunciada en el CEU en marzo de 1982* (inédita).